

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-660/2015

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE
EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **desecha de plano** el escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la ciudadana Eunice Cabrera Monzón, en su carácter de representante de ese instituto político ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal¹, en los expedientes SDF-JDC-597/2015 y SDF-JRC-221/2015 acumulado, mediante la cual entre otras cosas modificó el Cómputo General de la Elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; confirmó la Declaración de Validez de la Elección de dicho Ayuntamiento y la constancia de mayoría entregada a la planilla de Candidatos a Presidente

¹ En adelante Sala Regional Distrito Federal o Sala Regional responsable.

SUP-RAP-660/2015





Municipal y Síndico Procurador integrada por los Partidos Revolucionario Institucional² y Verde Ecologista de México³; modificó la asignación de regidores de representación proporcional, y ordenó al Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que emitiera las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, a los partidos y candidatos que correspondiera.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de las afirmaciones de las partes, se desprenden los datos relevantes siguientes:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

2. Sesión de cómputo. El diez de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo, en el Estado de Guerrero, cuyos resultados fueron los siguientes:

CÓMPUTO GENERAL DE AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,087	Un mil ochenta y siete
	32,482	Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos
	27,732	Veintisiete mil setecientos treinta y dos
	4,793	Cuatro mil setecientos noventa y tres

² En adelante PRI.

³ En adelante PVEM.

CÓMPUTO GENERAL DE AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,162	Un mil ciento sesenta y dos
	3,255	Tres mil doscientos cincuenta y cinco
	3,550	Tres mil quinientos cincuenta
	781	Setecientos ochenta y uno
	1,303	Un mil trescientos tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	51	Cincuenta y uno
VOTOS NULOS 	4,301	Cuatro mil trescientos uno
Votación total	80,497	Ochenta mil cuatrocientos noventa y siete

3. Expedición de constancias y asignación de regidores. El propio diez de junio pasado, el Consejo Distrital expidió las constancias de mayoría y de validez de la elección, así como de asignación de regidores de representación proporcional, correspondientes.

Las doce regidurías de representación proporcional quedaron asignadas de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO								TOTAL
RAGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4	3	1	1	1	1	1	12

SUP-RAP-660/2015

4. Juicios de inconformidad. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y las constancias de asignación de regidores, los partidos de la Revolución Democrática⁴, de los Pobres de Guerrero y Verde Ecologista de México⁵, por conducto de sus representantes, interpusieron juicio de inconformidad, mismos que fueron radicados en la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los expedientes **TEE/ISU/JIN/006/2015**, **TEE/ISU/JIN/010/2015** y **TEE/ISU/JIN/011/2015**, respectivamente.

5. Solicitud de recuento. En esa misma fecha el PVEM solicitó, ante la Sala Unitaria, el recuento de la casilla 1208 C3.

6. Resolución interlocutoria. El siete de julio pasado, la Sala Unitaria declaró **improcedente la solicitud de recuento** jurisdiccional formulada por el PVEM.

7. Medio de impugnación local. Inconforme con la resolución interlocutoria que antecede, el PVEM interpuso juicio de revisión constitucional local, y una vez reencauzado para sustanciarse y resolverse como recurso de reconsideración, fue radicado con el número de expediente **TEE/SSI/REC/040/2015**, el cual fue resuelto el dieciocho de julio pasado.

8. Sentencia relativa a los juicios de inconformidad. El ocho de julio siguiente, la Sala Unitaria, previa acumulación, resolvió los citados juicios de inconformidad, en el sentido de: **a) Declarar la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1208 C3, 1213 C11 y 1267 E1; **b) Modificar el cómputo** municipal, **confirmar la constancia de mayoría y validez, así como revocar las constancias de asignación de regidurías al PVEM**, expedidas el diez de junio anterior; y, **c) Ordenar la emisión de una nueva asignación y expedición de constancias de regidurías**, de acuerdo con el nuevo cómputo municipal.

⁴ En adelante PRD.

⁵ En adelante PVEM.

En cumplimiento a dicha sentencia, el ocho de julio pasado, el Consejo Distrital emitió las constancias de asignación de regidurías, conforme a los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO								TOTAL
RAGIDURÍAS	4	4	1	0	1	1	1	12

Conforme a esta asignación, la cuarta regiduría de representación proporcional del PRD, le correspondió a Omar Chavarría Obezo.

9. Sentencia relacionada con la resolución interlocutoria. El dieciocho de julio pasado, la Sala de Segunda Instancia resolvió el medio de impugnación interpuesto en contra de la improcedencia de la petición de recuento parcial solicitada por el PVEM, en la que revocó la resolución incidental y ordenó a la Sala Unitaria efectuar el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos de la casilla 1208 C3.

10. Recurso de reconsideración local y juicio electoral ciudadano. Inconformes con la sentencia relativa a los juicios de inconformidad, el doce de julio de dos mil quince, el PVEM y Eunice Cabrera Monzón, interpusieron recurso de reconsideración y juicio ciudadano local, respectivamente, los cuales fueron radicados en la Sala de Segunda Instancia con los números de expediente **TEE/SSI/REC/034/2015** y **TEE/SSI/JEC/093/2015**.

11. Sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero. El once de agosto de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia resolvió, de forma acumulada, los medios de impugnación antes citados, en la que declaró la validez de la votación recibida en la casilla 1208 C3 y, en consecuencia:

- a) Modifica el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para quedar como sigue.

SUP-RAP-660/2015

CÓMPUTO GENERAL DE AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,090	Un mil noventa
	30,104	Treinta mil ciento cuatro
	25,109	Veinticinco mil ciento nueve
	2,618	Veintiséis mil seiscientos dieciocho
	2,295	Dos mil doscientos noventa y cinco
	4,787	Cuatro mil setecientos ochenta y siete
	1,158	Un mil ciento cincuenta y ocho
	3,251	Tres mil doscientos cincuenta y uno
	3,550	Tres mil quinientos cincuenta
	779	Setecientos setenta y nueve
	1,308	Un mil trescientos ocho
	51	Cincuenta y uno
	4,300	Cuatro mil trescientos
VOTACIÓN TOTAL	80,400	Ochenta mil cuatrocientos

- b) Confirma la constancia de mayoría y declaración de validez expedida a favor de la planilla de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Procurador postulada por la candidatura común PRI-PVEM.

- c) Revoca la constancia de asignación de regidores de representación proporcional a favor del PRD, emitida a favor de Omar Chavarría Obezo el ocho de julio pasado en cumplimiento a la sentencia de los juicios de inconformidad.
- d) Ordena la emisión de una nueva constancia de regidores de representación proporcional a favor del PVEM, en la que le es asignada una regiduría.

Lo anterior, toda vez que la asignación de regidurías quedó en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO								TOTAL
RAGIDURÍAS	4	3	1	1	1	1	1	12

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa determinación, el quince de agosto del año en curso, Omar Chavarría Obezo y el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 02 del Instituto local, promovieron cada uno la respectiva demanda de juicio constitucional, las cuales quedaron registradas en la Sala Regional Distrito Federal bajo las claves **SDF-JDC-597/2015** y **SDF-JRC-221/2015**, respectivamente.

En los respectivos juicios constitucionales compareció como tercera interesada la ciudadana Eunice Cabrera Monzón, quien se ostenta como Regidora Electa por el Principio de Representación Proporcional.

13. Sentencia de la Sala Regional Distrito Federal en los expedientes SDF-JDC-597/2015 y SDF-JRC-221/2015 acumulado. El nueve de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Distrito Federal determinó en los juicios constitucionales anotados a la letra, lo siguiente:

SUP-RAP-660/2015

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-221/2015 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-597/2015; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **modifica** el Cómputo General de la Elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en los términos precisados en el Considerando OCTAVO de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y la constancia de mayoría entregada a la planilla de Candidatos a Presidente Municipal y Síndico Procurador integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la citada elección.

QUINTO. Se **modifica** la asignación de regidores de representación proporcional, en los términos precisados en la última parte del Considerando OCTAVO de esta sentencia.

SEXTO. Se **ordena** al Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, a los partidos y candidatos que corresponda.

SÉPTIMO. Se dejan sin efectos, las constancias que se hubieren otorgado con motivo de la asignación de regidurías objeto de modificación.

La sentencia que precede fue notificada a la ciudadana Eunice Monzón García, el diez de septiembre de dos mil quince⁶.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda de recurso de apelación⁷. El doce de septiembre de dos mil quince, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación

⁶ Las constancias de notificación son consultables en las fojas 191 y 192 del cuaderno principal del expediente SDF-JDC-597/2015.

⁷ Documento consultable a partir de la foja uno del expediente principal en que se actúa.

Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de recurso de apelación en contra de la sentencia precisada en el numeral que antecede.

2. Recepción, registro y turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave **SUP-RAP-660/2015**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-9233/15** de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de esta propia Sala Superior.

3. Remisión del escrito de comparecencia del tercero interesado. Dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación de la demanda que antecede, compareció ante la Sala Regional responsable, con el carácter de tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática.

4. Radicación y determinación de formular el proyecto sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación previamente anotado y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de

SUP-RAP-660/2015

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un **recurso de apelación** cuyo conocimiento y resolución no corresponde al ámbito de atribuciones de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Desechamiento.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos preceptos 25, párrafo 1; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, y 63, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, en virtud de que, en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta improcedente el recurso de apelación como el que ahora promueve la parte recurrente.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, en los referidos artículos 25, párrafo 1; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, y 63, párrafo 1, de la misma legislación adjetiva se prevé que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración previsto para impugnar las sentencias de fondo que emitan las referidas salas, sólo en los casos y bajo las condiciones específicas establecidas en la propia normativa procesal electoral.

Por tanto, si bien las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé como única excepción que, tratándose de las emitidas por las Salas Regionales,

podrán ser controvertidas, de reunirse determinados requisitos especiales de procedencia, exclusivamente a través del denominado recurso de reconsideración.

En ese sentido, se hace evidente la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente con el propósito de impugnar una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, pues en todo caso, según se ha expuesto, el único medio de impugnación previsto legalmente para controvertir una sentencia emitida por cualquiera de las Salas Regionales será el mencionado recurso de reconsideración.

Ahora bien, no obstante existir el criterio establecido en la jurisprudencia de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁸, esta Sala Superior considera que en la especie carecería de eficacia jurídica reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, en virtud de que, según se expone a continuación, del análisis del caso no se advierte que en el mismo se satisfagan los requisitos especiales previstos para la procedencia del mencionado recurso de reconsideración, de estricto derecho y carácter excepcional y extraordinario.

En efecto, este órgano jurisdiccional federal estima que aún en la hipótesis de reconducir el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, se actualizaría lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a que no se colmarían los requisitos especiales de procedencia establecidos para tal fin.

⁸ Jurisprudencia 1/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 434-436.

SUP-RAP-660/2015

Según se ha expuesto con antelación, en el aludido artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Específicamente, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos¹⁰.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹².
- Hubiese ejercido control de convencionalidad¹³.

⁹ Véanse tesis de jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48; 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34; y 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Véase sentencia de 30 de mayo de 2012, recaída al expediente SUP-REC-35/2012.

¹¹ Véase sentencia de 27 de junio de 2012, recaída al expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Véase sentencia de 14 de septiembre de 2012 recaída a los expedientes SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹³ Véase tesis de jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-RAP-660/2015

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas

¹⁴ Véase sentencia de 28 de noviembre de 2012, recaída a los expedientes SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o principios constitucionales.

Por ende, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso de reconsideración.

Ahora bien, en la especie, como ya se mencionó, se considera que el presente medio de impugnación, aún en la hipótesis de ser reencauzado a recurso de reconsideración, no colmaría alguno de los indicados supuestos de procedibilidad.

Primeramente, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral acumulados (SDF-JDC-597/2015 y SDF-JRC-221/2015 acumulado), la procedencia del recurso de reconsideración no podría sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

SUP-RAP-660/2015

Tampoco se actualizaría el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

Con el propósito de evidenciar si la Sala Regional Distrito Federal en la sentencia que recayó a los expedientes **SDF-JDC-597/2015** y **SDF-JRC-221/2015** realizó control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, esta Sala Superior procederá a verificar los términos en que se ha desarrollado la presente cadena impugnativa, tomando en cuenta que el partido recurrente compareció ante esa Sala Regional responsable con el carácter de tercero interesado, por lo que su pretensión consistía en que se confirmara la resolución¹⁵ en aquella instancia controvertida.

La Sala Regional Distrito Federal determinó en la resolución que ahora se impugna, en esencia, lo siguiente:

- Como cuestión previa, identificó que la Sala de Segunda Instancia responsable incurrió, en su concepto, en un *lapsus calami*, respecto a los resultados y la validez de la votación recibida en la casilla 1208 C3, pero que dicha circunstancia no amerita aclaración alguna, porque el entonces actor no solicita dicha precisión.
- En cuanto al estudio de fondo determinó que la pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada, porque la modificación al cómputo de la elección del Ayuntamiento de

¹⁵ La sentencia emitida en el recurso de reconsideración y el juicio ciudadano local, registrados bajo los números de expediente TEE/SSI/REC/034/2015 y TEE/SSI/JEC/093/2015.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, realizada por la Sala de Segunda Instancia es indebida, en tanto que los resultados de la votación de la casilla 1208 C3 deben ser descontados, en primer término, de los establecidos en el acta de Cómputo General del Ayuntamiento y, sobre ese resultado, "cómputo ajustado," debe descontarse la votación de las casillas 1213 C11 y 1267 E1, mismas que fueron anuladas mediante sentencia de juicio de inconformidad y, en la reconsideración, no fueron objeto de controversia.

- Señaló que los actores afirman, que una vez descontada la votación de las casillas 1213 C11 y 1267 E1, debía agregarse la votación obtenida del nuevo recuento de la casilla 1208 C3. Afirmando que con ello le correspondería una cuarta regiduría al PRD y al ciudadano actor, puesto que el PVEM no tendría derecho a participar en la asignación directa al no alcanzar el umbral exigido por la Ley Electoral local, (3% de votación municipal válida). Asimismo, aducen que de forma negligente se asentaron datos erróneos en la sentencia combatida, que sirven de base para desarrollar los resultados de la fórmula de asignación de regidores.
- Preciso que los entonces actores, en forma alguna formulan agravios contra la fórmula empleada por la Sala de Segunda Instancia responsable para la asignación de regidurías de representación proporcional.
- Consideró fundados los agravios planteados porque de la sentencia impugnada se advierte que la sala responsable realizó el análisis de legalidad de la sentencia relativa a los juicios de inconformidad y, como resultado de dicho examen, declaró la validez de la votación recibida en la casilla 1208 C3, modificó el Cómputo General de la Elección de Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y una vez realizada la recomposición final del Cómputo del citado Ayuntamiento, procedió a obtener la votación municipal emitida, que

SUP-RAP-660/2015

utilizó de base para la asignación de regidurías de representación proporcional.

- Lo anterior, sin considerar que mediante sentencia TEE/SSI/REC/040/2015 emitida el dieciocho de julio pasado, ordenó el recuento de la casilla 1208 C3. Determinación en la que dejó de considerar que los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla quedarían superados por los resultados del recuento y, al no haberlo hecho así, incurrió en una inconsistencia trascendental en la recomposición del cómputo y de los resultados de la asignación de regidurías, ya que al momento de declarar la validez de la votación de la casilla 1208 C3, y modificar el cómputo general del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, tomó los resultados consignados en el Acta de Computo General respectiva, que aun contenía sumados los votos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- De lo anterior, afirma la Sala Regional responsable, es lógico que al no haber restado en primer momento los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1208 C3, sumó por segunda ocasión una votación correspondiente a la citada casilla.
- En suma, concluyó que le asiste la razón a los actores y, por ende, el estudio de los agravios restantes se haga innecesario, siendo procedente modificar la sentencia impugnada.

Como resultado de lo expuesto y a fin de procurar una impartición de justicia pronta y expedita, la Sala Regional Distrito Federal, en plenitud de jurisdicción, realiza la recomposición del cómputo y la asignación de regidurías de representación proporcional modificando la sentencia impugnada.

Por otra parte, esta Sala Superior observa que en la demanda ahora planteada por el PVEM se aduce que la sentencia que antecede es contraria a las finalidades del artículo 41 constitucional, de la función

electoral y de los principios de constitucionalidad y legalidad, en resumen, por los agravios siguientes:

- Considera que resulta apegada a Derecho, a la buena fe, así como a las manifestaciones de los votantes, la sentencia de la Sala de Segunda Instancia que le asignó una regiduría de representación proporcional al PVEM.
- Afirma que la Sala Regional responsable se conduce con mala fe, basado en su “urgencia”, decidió irresponsablemente decir que ocurrió un *lapsus calami* sin aclarar o, en su caso, realizar la correspondiente corrección del *lapsus* lo cual considera que lo dejó en un estado total de indefensión.
- Señala que la Sala Regional responsable se da cuenta de lo que menciona como *lapsus calami* cometido por la Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guerrero pero no corrige sino incurre en un “lapsus brutus” y como consecuencia no le es convincente ni claro dicho criterio, por lo que procede revocar la resolución que combate.
- Estima que las autoridades electorales actúan de forma irresponsable bajo prebendas políticas, sin importarles los votantes, dejando en claro que el único principio que los rige es el de la “chamoltrufia”, ya que como dicen una cosa, dicen otra.
- Que la resolución impugnada obedece al “lapsus brutus”, la “urgencia” y los “compromisos” de los magistrados, en especial del ponente; además, que en distintas sesiones públicas de la Sala Regional responsable se ha evidenciado por uno de sus magistrados, que los otros dos han resuelto fuera de la norma y han querido ser legisladores, invocando como ejemplo el caso de la diputación de Ometepec, Guerrero.

De conformidad con lo anterior, solicita se revoque la sentencia dictada en los expedientes **SDF-JDC-597/2015** y **SDF-JRC-221/2015** acumulados, a

SUP-RAP-660/2015

efecto de que subsista la dictada en los diversos expedientes TEE/SSI/REC/035/2015 y TEE/SSI/JEC/093/2015.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, y tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

No es óbice que la parte recurrente refiere a la violación de las finalidades de la función electoral, del artículo 41 constitucional, así como de los principios de constitucionalidad y legalidad, porque como queda evidenciado anteriormente, ello no obedeció a que la Sala Regional responsable desplegara sobre disposición legal alguna, de manera explícita o implícita, la facultad de control de constitucionalidad o de convencionalidad, a efecto de demostrar que su contenido viola algún mandato de la Constitución Federal o de un tratado internacional en materia de derechos humanos.

Por el contrario, esta Sala Superior considera que los planteamientos formulados se circunscriben a aspectos de mera legalidad, porque la Sala Regional Distrito Federal emitió su resolución, estrictamente, a partir de la evaluación que realizó respecto a la votación con base en la cual se realizó el cómputo de la elección correspondiente, el cual serviría posteriormente para la aplicación de la fórmula respectiva.

A la misma conclusión se arriba respecto al *lapsus calami* que identificó la Sala Regional Distrito Federal en la sentencia que ahora se controvierte, porque dicho estudio tiene que ver, exclusivamente, con los datos de identificación de una casilla y la validez o invalidez de la votación recibida

en aquélla, para efecto de realizar en su oportunidad el cómputo de la elección correspondiente y, a continuación, aplicar la fórmula atinente.

Igualmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la parte recurrente formula además diversos señalamientos respecto al “lapsus brutos”, la “urgencia” y los “compromisos” de los magistrados, en especial, de quien fuera el ponente de la sentencia ahora reclamada. Se considera que tales expresiones resultan genéricas y carecen de soporte probatorio alguno, ya que la parte recurrente se circunscribe a afirmar que muestra de ello, es el caso de la elección de Ometepec, Guerrero; pero en modo alguno explica cómo y de qué manera ese caso podría colmar alguno de los supuestos específicos de procedencia del recurso de reconsideración.

Como consecuencia, resulta evidente que el recurso de apelación es improcedente para impugnar la sentencia recaída a los expedientes **SDF-JDC-597/2015** y **SDF-JRC-221/2015** acumulado; y, por otra parte, que carecería de eficacia jurídica su reencauzamiento a recurso de reconsideración, al no colmarse los requisitos especiales de procedencia establecidos legal y jurisprudencialmente para tal fin. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de recurso de apelación interpuesta por el PVEM.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en los expedientes SDF-JDC-597/2015 y SDF-JRC-221/2015 acumulado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-660/2015

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO